



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00200-00
Demandante: Norman Eduardo Forero Montaña
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, sin embargo, este Despacho considera oportuno establecer si es competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte actora, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende:

“PRIMERA. -Que se declare la responsabilidad patrimonial de las Demandadas SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA –SEDE OPERATIVA DE CAJICÁ y LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL, por razón de los hechos consumados y las omisiones, según se relacionan más adelante y la consiguiente generación de todos los perjuicios –materiales e inmateriales, presentes y futuros–, ocasionados a mi mandante, según las pruebas que se allegarán en debida forma al correspondiente proceso judicial.

SEGUNDA.-Que se declare la nulidad del acto administrativo que se distingue como Orden de comparendo No. 25126001000028628744 tipo F.

TERCERA.-Que se declare la nulidad del acto administrativo distinguido como Resolución No. 032 del 19 de febrero de 2021, “Por el cual se decide sobre la responsabilidad contravencional por la comisión de una infracción a las normas de tránsito terrestre”, expedido por la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA –SEDE OPERATIVA DE CAJICÁ.

CUARTA.-Que se declare la nulidad de la Resolución No. 050 del 14 de octubre de 2021, “por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor NORMAN EDUARDO FORERO MONTAÑO, contra la resolución No. 032 de fecha 19 de febrero de 2021 proferida por la sede operativa de Cajicá –Cundinamarca”, expedida por la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA. (...)” (sic)

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá, debido a las siguientes razones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.
Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**”. (Se resalta).*

Descendiendo al *sub examine*, de los hechos narrados en la demanda y del análisis de la actuación administrativa, se desprende que los actos que dieron origen a la presunta infracción de tránsito se originaron en **el Municipio de Cajicá**, esto teniendo en cuenta que el demandante condujo su vehículo en estado de alicoramiento en esta jurisdicción.

En este orden de ideas, se advierte que en atención al artículo primero, numeral 1 literal b del Acuerdo 3321 de 2006 “*Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional*” expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca), ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte demandante es de naturaleza sancionatoria cuya competencia corresponde al lugar donde se originó la causa de la imposición de la sanción, según las razones anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir el expediente por Secretaría, previa las anotaciones del caso, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa Oficina efectúe el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez